

SEMEL HERES SEMPER HERES
Y LA CONFUSIÓN DE LAS OBLIGACIONES:
UN EJEMPLO DE LA COHERENCIA INTERNA
DEL DERECHO ROMANO CLÁSICO

BERNARDO PERIÑÁN

Universidad Pablo de Olavide. Sevilla

1. LA CONFUSIÓN PARA SABINIANOS Y PROCULEYANOS

Esta reflexión que sigue parte del análisis de un texto de las instituciones de Gayo en que se muestran dos posturas encontradas acerca de la extinción de las obligaciones por confusión ⁽¹⁾:

Gai 4,78. Sed si filius patri aut servus domino noxam commiserit, nulla actio nascitur; nulla enim omnino inter me et eum qui in potestate mea est, obligatio nasci potest. ideoque etsi alienam potestatem pervenerit aut sui iuris esse coeperit, neque cum ipso neque cum eo cuius nunc in potestate est agi potest. unde quaeritur, si alienus servus filiusve noxam commiserit mihi,

⁽¹⁾ Por todos, y sobre este mecanismo extintivo, vide P. KIEß, *Die confusio im klassischen römischen Recht*, Berlin, 1995; entre nosotros vide los recientes trabajos de M.^a C. JIMÉNEZ SALCEDO, *Aspectos de la confusión de las obligaciones como consecuencia de la sucesión hereditaria*, en *RGDR*, II, 2004, y *Reflexiones sobre la confusión como modo de extinción de las obligaciones garantizadas con fianza*, en *RGDR*, III, 2004. Sobre la calificación de la confusión como medio extintivo, vide B. PERIÑÁN, *Pomponio y los modos de extinción de las obligaciones*, en *Iura*, LII, 2004, 178 ss.

et is postea in mea esse coeperit potestate, utrum intercidat actio an quiescat. nostri praeceptores intercidere putant, quia in eum casum deducta sit in quo consistere non potuerit, ideoque licet exierit de mea potestate, agere me non posse. diversae scholae auctores, quamdiu in mea potestate sit, quiescere actionem putant, quia ipse mecum agere non possum, cum vero exierit de mea potestate, tunc eam resuscitari.

Las dos opciones anunciadas corresponden, como podía esperarse, a las dos *sectae* jurisprudenciales que, aunque extinto su enfrentamiento en época de Gayo, son empleadas por éste como ejemplo didáctico en sus Instituciones (2). El contenido del pasaje se puede resumir en los siguientes términos: como punto de partida, plantea el jurista que en el caso de que un hijo de familia, o un esclavo, cometiese un delito contra su padre o su dueño, respectivamente, no surge acción alguna, ya que no pueden nacer obligaciones entre quien ejerce la potestad y el sometido a la misma. Por esa razón si el sometido pasase a otra potestad o se convirtiese en *sui iuris* no cabría reclamar ni contra el que ejerce ahora la potestad, ni contra el antiguo sometido, en uno y otro caso. Expuesta esta postura, Gayo plantea la cuestión en torno a la que gira el pasaje: si un esclavo o un hijo ajeno cometiera un delito contra mí y después entrase bajo mi potestad, ¿qué ocurre con la acción?, ¿se extingue o queda en estado latente? El jurista comienza refiriéndose a la opinión de su escuela, los sabinianos, y dice que para sus maestros la obligación se extingue, ya que la acción no puede seguir viva debido a la nueva situación que así lo impide, por ello no se podría reclamar nada por aquel delito contra el hijo o el esclavo una vez liberados éstos de la potestad. Para los proculeyanos, en cambio — continúa Gayo —, la acción queda en estado latente mientras dura el sometimiento del ofensor al ofendido, ya que no se puede ejercer, pero resucita con el fin de la situación de sujeción personal.

Aunque el supuesto de hecho descrito por Gayo no es propiamente sucesorio, ya que, en todo caso, se trataría de uno de los ejemplos habitualmente señalados como de sucesión *inter vivos* (3), la lectura de las opciones juris-

(2) F. HERNÁNDEZ-TEJERO (coord. y prólogo), *Instituciones de Gayo*, trad. por VV.AA, Madrid, 1989, 23, apunta el empleo del método socrático por Gayo como signo de retraimiento, siguiendo a Honoré.

(3) Cfr. Gai. 2,98. El supuesto sucesorio que se narra, la adopción de un *alieni iuris* o la adquisición de un esclavo, no corresponde a ninguno de los casos de sucesión *inter*

prudenciales podría ser la misma para la sucesión *mortis causa*, siempre que se hubiera concebido en Derecho romano la posibilidad de sucesión *ad tempus*, sometida a término inicial o final o a condición resolutoria ⁽⁴⁾, lo que sabemos impide el principio habitualmente enunciado como *semel heres semper heres* ⁽⁵⁾.

Como gran ventaja de la solución sabiniana puede contarse con la seguridad que proporciona, virtud que también se puede predicar de la mencionada regla sucesoria. Por otra parte, la estructura de la relación obligatoria, tal y como va concibiéndose en el Derecho romano clásico, no admite que la condición de acreedor y deudor converjan en la misma persona ⁽⁶⁾, y si a ello

vivos citados por Gayo. Ahora bien, puede entenderse que existe tal sucesión pues la obligación de indemnizar por el delito está en el pasivo del *filius* o del *servus*, que salvo por la existencia de una acción noxal contra el padre o el dueño, respectivamente, no supone diferencia alguna con el resto de las obligaciones que pueden integrar el pasivo del sometido. En el caso del hijo, según reflejan las fuentes, la acción contra el mismo tiene carácter subsidiario respecto a la noxal y es admitida a partir de la época de Juliano, es decir, cuando Gayo escribe este pasaje. Cfr. D. 9,4,34 pr. (*Iul. 4 ad Urs. Ferozem.*) y 9,4,33 pr. (*Pomp. 14 ad Sab.*).

⁽⁴⁾ Cfr. Gai. 2,184; D. 28,5,34 (*Pap. 1 def.*); I. 2,14,9.

⁽⁵⁾ Como es sabido, el principio es de formulación romanística, no debido propiamente a la jurisprudencia romana que, como veremos, ensaya reglas menos simplificadas. También Azón y Bártolo ensayan sus propias redacciones de la máxima. *Vide*, sobre el primero, R. DOMINGO (Dir.), *Principios de Derecho global. Aforismos jurídicos comentados*, Navarra, 2003, 224; sobre el segundo, M. PÉREZ SIMEÓN, *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest. El principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria e intestada en el Derecho romano*, Madrid, 2001, 211.

⁽⁶⁾ Esa ajenidad está presente, latente, en las dos definiciones de *obligatio* que aparecen en las fuentes romanas: I. 3,13 pr.: *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*; y la recogida en D. 44,7,3 pr. (*Paul. 2 Inst.*): *Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum*. Sobre estas definiciones, *vide* la bibliografía citada por G. FALCONE, “*Obligatio est iuris vinculum*”, Torino, 2003, 5, n. 2, si bien esta obra trata en exclusiva sobre la primera. Modernamente, las relaciones obligatorias han sido concebidas como relaciones jurídicas “relativas”, pues la conexión interpersonal es presupuesto ineludible de las mismas. Al respecto, *vide* A. GUARINO, *Diritto Privato Romano*, 12.^a ed., Napoli, 2001, 143 ss., que distingue “rapporti relativi di debito” y “rapporti relativi di responsabilità”, y M. TALAMANCA, *Istituzioni di Diritto romano*, Milano, 1990, 501, que se refiere a las obligaciones como “diritti relativi”. Sobre la relación de la confusión con la regla “*ea, quae initio recte constiterunt, resolvi putant, cum in eum casum reciderunt, a quo non potuissent*

añadimos la intransmisibilidad *inter vivos* de las obligaciones podemos inferir las razones del éxito de la posición sabiniana sobre la confusión (7), medio extintivo cuyo entorno más habitual es el sucesorio.

El texto mencionado no es el único en que se muestra dicha posición, como podemos comprobar en este otro pasaje de Paulo:

D. 47,2,18 (*Paul. 9 ad Sab.*) *Quod dicitur noxam caput sequi, tunc verum est, ut quae initio adversus aliquem nata est caput nocentis sequatur: ideoque si servus tuus furtum mihi fecerit et dominus eius effectus eum vendidero, non posse me agere cum emptore cassiani putant.*

El jurista se refiere a la regla *noxam caput sequitur* y ofrece un ejemplo de su veracidad tras explicarla brevemente, en lo que no nos detenemos ahora, pues lo que interesa es el supuesto que expone para ilustrar su afirmación: si un esclavo tuyo hubiera cometido hurto contra mí y, siendo después el esclavo de mi propiedad, lo hubiese vendido, no podré yo reclamar al comprador; opinión que el propio Paulo atribuye a los sabinianos (*cassiani putant*). De nuevo el mismo razonamiento, extinguida la obligación, extinguida para siempre. Ni el acreedor tiene acción para reclamar ni el deudor está vinculado de modo alguno; no queda de la obligación, podemos añadir, ni el posible rescoldo que, en otros casos, representa la *obligatio naturales* (8).

No se escapa al lector en estos momentos, cuál puede ser la primera conclusión parcial: la confusión como medio de extinción de las obligaciones es resultado de la elaboración jurisprudencial, producto de la discusión científica que recogen estos dos juristas del último periodo clásico, Gayo y Paulo, uno con un fin didáctico (9) y otro con un tono más problemático al estilo de los juristas creadores (10). Por otra parte, la solución es consecuente con la inadmisibilidad de herederos sustitutos sucesivos, ya que, de ser éstos posi-

consistere” y su calificación como medio extintivo de las obligaciones, *vide* B. PERIÁN, *Pomponio y los modos de extinción*, cit., 204 ss.

(7) En este sentido, S. SOLAZZI, *L'estinzione della obbligazione*, 2.^a ed., Napoli, 1935, 283 s.

(8) Sobre las obligaciones naturales, con bibliografía, *vide* B. PERIÁN, *Antecedentes y consecuencias del sc. Macedoniano*, Valencia, 2000, 230 ss.

(9) Sobre la obra didáctica de Gayo, *vide* D. LIEBS, *Gayo* (Gaius), en R. DOMINGO (ed.), *Juristas universales*, I, Madrid, 2004, 181.

(10) Acerca de la naturaleza y fin de la obra de Paulo, enciclopédica, *vide* J. L. MURGA, M. SERRANO-VICENTE, *Julio Paulo* (Iulius Paulus), en R. DOMINGO (ed.), *Juristas*, cit., 206.

bles, se beneficiarían injustamente de la extinción de las obligaciones entre el causante y el heredero de primer grado.

2. EL PROCESO DE AFIRMACIÓN DEL PRINCIPIO *SEMEL HERES SEMPER HERES*

Esta máxima romanística ⁽¹¹⁾, construida a partir de las elaboraciones que de la misma hacen juristas medievales como Azón ⁽¹²⁾ y Bártolo ⁽¹³⁾, parte de su formulación por juristas romanos de inspiración sabiniana o de amplia obra recopiladora, como comprobaremos a continuación.

Si analizamos los textos por orden de antigüedad, atendiendo a los juristas a quienes éstos se atribuyen en la compilación justiniana, debemos hacer referencia en primer término a D. 28,5,89(88), un pasaje de Gayo proveniente de su libro único de casos:

Ei qui solvendo non est aliquo casu evenit, ut et servus cum libertate heres existat et praeterea alius heres adiciatur: veluti si servo cum libertate herede instituto ita adiectum sit: "si mihi Stichus heres erit, tunc Titius quoque heres esto": nam Titius, antequam Stichus ex testamento heres exstiterit, heres esse non potest, cum autem semel heres exstiterit servus, non potest adiectus efficere, ut qui semel heres exstitit desinat heres esse.

El jurista da cuenta de un caso infrecuente ⁽¹⁴⁾ (*aliquo casu evenit*) en que se instituye heredero a un esclavo, liberándolo, para que se haga cargo de una herencia de alguien que no es solvente, y se añade otra institución de heredero del tipo “si Estico fuera mi heredero, sea entonces Ticio también heredero”. Ante esto Gayo aclara que tal cláusula — que nosotros calificaríamos como de institución hereditaria sucesiva — no puede surtir efectos ya que el esclavo, convertido en heredero, no puede dejar de serlo aunque fuera ésa la

⁽¹¹⁾ Así la llama A. D'ORS, *Derecho Privado Romano*, 9.^a ed. revisada, Navarra, 1997, 306.

⁽¹²⁾ Vide R. DOMINGO (Dir.), *Principios de Derecho global. Aforismos jurídicos comentados*, Navarra, 2003, 224.

⁽¹³⁾ Vide M. PÉREZ SIMEÓN, *Nemo pro parte*, cit., 211.

⁽¹⁴⁾ Para D. LIEBS, *Gayo*, cit., 183, en este libro, del que se conservan sólo siete fragmentos provenientes del Digesto, se recogían casos infrecuentes.

voluntad del testador. Ha de entenderse pues que, de ser efectiva una cláusula de este tipo, Ticio sólo sería heredero si Estico lo fuera, por lo que de no llegar éste a serlo se abriría la sucesión intestada. En cualquier caso, interesa ahora destacar la claridad con la que Gayo formula la conocida máxima: *Non potest efficere, ut qui semel heres exstitit desinat esse heres.*

En segundo lugar, analizaremos, por cuanto nos interesa, un texto de Ulpiano — proveniente de sus comentarios al edicto — en que se recoge una opinión de Papiniano en el mismo sentido que la que acabamos de comentar de Gayo.

D. 4,4,7,10 (Ulp. 11 ad ed.) *Sed quod Papinianus libro secundo responsorum ait minori substitutum servum necessarium repudiante quidem hereditatem minore necessarium fore, et si fuerit restitutus minor, liberum nihilo minus remanere: si autem prius minor adiit hereditatem, mox abstentus est, substitutum pupillo servum cum libertate non posse heredem existere neque liberum esse: non per omnia verum est. nam si non est solvendo hereditas, abstinente se herede et divus pius rescripsit et imperator noster, et quidem in extraneo pupillo locum fore necessario substituto. et quod ait liberum manere, tale est, quasi non et heres maneat, cum pupillus impetrat restitutionem posteaquam abstentus est: cum enim pupillus heres non fiat, sed utiles actiones habeat, sine dubio heres manebit, qui semel extitit.*

En este pasaje, recogido en la compilación justiniana en sede de menores, Ulpiano atribuye a Papiniano una opinión proveniente de su segundo libro de respuestas a la que contradice en parte (*non per omnia verum est*) acerca de la libertad de un esclavo instituido heredero sustituto de un menor. La divergencia entre los dos juristas está en si el esclavo es libre, aunque el menor hubiera aceptado la herencia *damnosa* y después hubiera obtenido el beneficio de abstención; para Papiniano el esclavo no ha llegado a ser heredero y no es por tanto libre, en cambio, para Ulpiano, que alude a un rescripto de Antonino Pío, el esclavo obtendría en tales circunstancias la libertad al ser considerado sustituto necesario. No es esto, como puede percibirse, lo que nos interesa del pasaje de modo más directo, sino la convergencia de los dos juristas en cuanto a la permanencia de la condición de heredero. Para Papiniano, según dice Ulpiano, el esclavo sigue siendo libre — porque sigue siendo heredero — aunque el menor obtenga la *restitutio* de la herencia; para el propio Ulpiano, la excepción que en cuanto a la entrada del esclavo como heredero sustituto en el caso mencionado provoca el rescripto imperial, no obsta para que muestre su acuerdo con Papiniano en cuanto a la regla general: *sine dubio heres manebit, qui semel extitit.*

Desafortunadamente, ningún texto más antiguo que éstos da cuenta de la regla aludida, pero, ¿podemos suponer que la perdurabilidad de la condición de heredero es propia de esta época y no una regla práctica asumida con anterioridad?, ¿tenemos razones para pensar que los herederos más antiguos podían ser instituidos *ad tempus*?

En mi opinión la estabilidad de la condición de heredero no puede datarse en esta época, sino que es originaria, y ello por varias razones:

Primero, el heredero es un continuador de la familia. Como dice Iglesias, “El Derecho sucesorio tiene un fundamento familiar, aunque el objeto de la herencia, en época histórica, no sea otro que el patrimonio. [...] La fórmula hereditaria romana hace posible la marcha continua de la familia, así en su espíritu como en su patrimonio” (15). La cualidad de heredero, por añadidura, no sólo afecta a la sucesión patrimonial del difunto, sino también a importantes cuestiones de índole social sin relevancia patrimonial directa — como los *sacra*, el *ius sepulchri* o el patronato sobre los libertos-, lo que ahora conviene poner de relevancia por lo que supone de dificultad para concebir herederos temporales (16).

Segundo, el sometimiento de la institución de heredero a plazos, suspensivos o resolutorios, o a condición resolutoria, no es admisible en Derecho romano, teniéndose tales cláusulas por no puestas (17), lo que supone una formulación indirecta de la regla aludida o, al menos, la base para su formulación expresa. La admisión de esas instituciones a término o condicionadas sí es posible en el testamento militar, verdadero Derecho especial privilegiado que excepciona el de general aplicación, lo que también supone un signo del conocimiento tácito de la regla o de sus bases desde muy antiguo (18).

(15) J. IGLESIAS, *Derecho romano. Historia e Instituciones*, 11.ª ed. revisada, Barcelona, 1993, 524. En este punto, resulta obligado recordar los planteamientos de Bonfante sobre la función política de la familia, seguidos de cerca entre nosotros por R. LÓPEZ-ROSA, *Familia y civitas a propósito de la lex Cincia*, en *Estudios jurídicos in memoriam del Profesor Calonge*, II, Salamanca, 2002, *passim*, esp. 619 s., donde resume el pensamiento bonfantiano en cuanto al Derecho hereditario: “Bonfante concibe la institución de heredero como una transmisión de la soberanía del grupo familiar que necesitaba del conocimiento y la aprobación de la asamblea popular.”

(16) Sobre los tres aspectos mencionados, *vide* P. VOGLI, *Diritto ereditario romano*, I, 2.ª ed. revisada, Milano, 1967, 322 ss.

(17) *Vide supra* n. 4.

(18) Cfr. D. 29,1,15,4 (*Ulp. 45 ad ed.*); D. 29,1,41 pr. (*Tryph. 18 disp.*); C. 6,21,8; sobre el particular, entre nosotros, A. HERNÁNDEZ-GIL, *El testamento militar (En torno a un sistema hereditario militar romano)*, Madrid, 1946, 82 ss.

Y tercero, la alusión o expresión de esta *regula* por parte de Gayo y Ulpiano, según hemos visto, no puede interpretarse como signo de su novedad, más bien al contrario, ya que estos dos juristas, si atendemos al tenor general de la obra de cada cual, tienen una tendencia pedagógica y recopiladora, respectivamente, lo que no niega que al tratar estos casos y no otros demuestren su interés práctico en la época en la que escriben, o la conveniencia de dejar clara su postura por encima de otras posibles planteadas por otros juristas.

La principal consecuencia de la regla *semel heres semper heres*, partiendo de la ineffectividad de los términos o la condición resolutoria sobre la institución de heredero, ya aludida, es la limitación al testador a la hora de prolongar en el tiempo su voluntad, pues sus deseos en cuanto al destino de sus relaciones jurídicas, más allá del primer heredero que efectivamente lo sea, carecen de efectos. Esto proporciona al propio heredero mayor libertad sobre el patrimonio recibido, si bien el testador podría acudir a los fideicomisos para lograr esa finalidad no permitida a través de la sucesión ⁽¹⁹⁾.

La regla que tratamos favorece indudablemente la seguridad del mercado, la certeza sobre la titularidad de las relaciones jurídicas una vez fallecido su titular actual e incluso el cobro de los impuestos hereditarios ⁽²⁰⁾, por lo que podemos aludir a una finalidad, secundaria, de Derecho público en esta *regula*.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

Resulta llamativo que la aclaración y expresión de la máxima hereditaria *semel heres semper heres* surgiera en el mismo entorno cultural — por lo que toca a la evolución de la jurisprudencia — en el que Gayo traslada la divergencia entre sabinianos y proculeyanos acerca de los efectos de la confusión de las obligaciones como consecuencia de la sucesión. Nótese que, aunque los proculeyanos no contradicen la máxima *semel heres semper heres*, la admisibilidad de herederos sustitutos sucesivos, afectados por plazos o por una condición resolutoria, casa mejor con la visión proculeyana de la confusión extintiva. Cla-

⁽¹⁹⁾ El fideicomisario no es *heres*, a pesar de las importantes medidas que lo equiparan a éste en la práctica — desde el sc. Trebeliano —, por lo que no puede hablarse de delación sucesiva de la herencia, al menos *iure civili*. En este sentido, M. PÉREZ SIMEÓN, *Nemo pro parte*, cit., 211, n. 161

⁽²⁰⁾ Así, A. TORRENT, *Venditio hereditatis. La venta de la herencia en Derecho romano*, Salamanca, 1966, 140.

ramente, éstas son discusiones antiguas que los últimos juristas clásicos traen a colación precisamente en estos momentos, la última etapa clásica en la que proliferan las obras dedicadas a la enseñanza o de carácter recopilatorio, pero no habría que descartar la relación entre la referencia de Gayo a la extinción de las obligaciones y su afirmación de la perdurabilidad de la cualidad de heredero.

Con lo dicho, hemos pretendido ofrecer un ejemplo de la tendencia a la coherencia interna del Derecho romano clásico, estableciendo una relación de mutua correspondencia entre el principio *semel heres semper heres* y la confusión extintiva, lo que pretende ser también muestra de la labor colectiva de la jurisprudencia ⁽²¹⁾. A menudo, por otra parte, la dogmática lleva demasiado lejos la separación que asumimos entre unos y otros sectores de la ciencia romanística, pero no deben — no pueden — llevarse esas divisiones al extremo. Sin ir más lejos, la consideración separada del Derecho de sucesiones se debe a la labor de los filósofos del iusnaturalismo racionalista del s. XVIII, sin que las fuentes ofrezcan divisiones tan terminantes ⁽²²⁾. Y lo mismo podría decirse acerca de la individualización y aislamiento de instituciones, principios y reglas, en ocasiones exagerado por lo que las separa del contexto histórico en que nacieron todas ellas.

Por último, no me resisto a hacer una referencia, siquiera mínima, al Derecho español vigente, pues debe el estudioso del Derecho romano debe alzar la vista ante el Derecho de hoy, con los argumentos que proporciona el análisis del origen de las instituciones ⁽²³⁾. Como sabemos, en nuestro Derecho civil común se impone el criterio sabiniano por encima del proculeyano en cuanto a la confusión de las obligaciones consecuencia de la sucesión ⁽²⁴⁾, teniendo ésta

⁽²¹⁾ En este sentido, A. FERNÁNDEZ BARREIRO, *Presupuestos de una concepción jurisprudencial del Derecho romano*, Santiago de Compostela, 1976, 33, destaca que el Derecho romano clásico no puede verse como algo “monolítico” y que “el Derecho jurisprudencial se presenta como un producto cultural, por encima de los juristas concretos que lo elaboran”.

⁽²²⁾ B. REIMUNDO YANES, *Nociones básicas introductorias*, en *IV Congreso Iberoamericano*, I, Pontevedra, 1999, 17, dice, en referencia al Derecho de sucesiones que “se trata de un campo perfilado como tal (con notables vaivenes históricos en su contenido), no desde la experiencia jurídica romana, sino sobre todo a partir de la autonomía que los filósofos del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII dieron a las Sucesiones como materia jurídica hasta desembocar en la ordenación pandectista.”

⁽²³⁾ En este sentido, vide la oportunitísima reflexión de Á. D’ORS, *Los romanistas ante la crisis de la ley*, en *Escritos varios sobre el Derecho en crisis*, Roma-Madrid, 1973, 14.

⁽²⁴⁾ Cfr. arts. 1.156, 1.192 y 1.848 C.c. Vide, sobre la confusión en Derecho civil, las recientes aportaciones de M. D. ARIAS DÍAZ, *La confusión como modo de extin-*

efectos definitivos, pero se admiten válidamente herederos sometidos a plazo o a condición resolutoria ⁽²⁵⁾, dejando a un lado el principio *semel heres semper heres*, lo que, a mi entender, es una falta de coherencia. Mejor resuelta queda esta exigencia en los Derechos forales catalán ⁽²⁶⁾ y balear ⁽²⁷⁾, donde se mantiene en vigor la máxima romanística que asegura la permanencia vitalicia del heredero en tal situación, lo que resulta más acorde con la confusión extintiva al modo sabiniano, es decir, con efectos definitivos.

ción de las obligaciones, Jaén, 1994; J. M. ABRIL CAMPOY, *La extinción de las obligaciones por confusión en el Derecho sucesorio*, Madrid, 1995; J. M. ABRIL CAMPOY, *La confusión de derechos*, Valencia, 1995. Sobre la influencia de esta institución en distintos ordenamientos occidentales, *vide* G. WESENBERG, *Zur Dogmengeschichte der schuldrechtlichen confusio*, en *Symbolae R. Taubenschlag dedicatae*, Vratislaviae, 1956, 553 ss.

⁽²⁵⁾ En palabras de Roca-Sastre “del principio de perpetuidad o perdurabilidad de la condición de heredero en Derecho romano se ha hecho tránsito a la regla contraria. [...] En Derecho germánico y en el moderno, como el heredero es un simple adquirente de bienes, cabe sujetarlo a cuantos plazos, condiciones y modos sean posibles. En el régimen del Código civil así en esta línea se interpretan los artículos 790, 791 y 805”. *Vide* L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Derecho de sucesiones*, I, Barcelona, 1989, 277. Cfr. RDGRN de 27 de marzo de 1981 (RJ 1981, 1196); RDGRN de 27 de marzo de 1981 (RJ 1981, 1790); STSJ de Cataluña de 19 de julio de 1993 (RJ 1994, 2851); STSJ de Cataluña de 3 de abril de 1995 (RJ 1995, 6777).

⁽²⁶⁾ Cfr. art. 111 de la Compilación de Cataluña y arts. 138 y 154 del Código de Sucesiones por causa de muerte de Cataluña, aprobado mediante Ley 40/1991, de 30 de diciembre. Éste podría ser uno de los rasgos que según J. IGLESIAS, *Cataluña y el Derecho romano*, en *Estudios. Historia de Roma-Derecho romano-Derecho moderno*, Madrid, 1985, cit., 285 s., muestran afinidad entre la familia romana y la catalana, “buscadoras ambas de la continuidad espiritual y patrimonial”. A. LUNA SERRANO, *La influencia del Derecho romano en el Derecho civil catalán*, en *Estudios Calonge*, cit., 654, califica como “particularmente profunda, extensa y visible” la huella del Derecho común, “en su vertiente romanística”, sobre el Derecho civil catalán de sucesiones.

⁽²⁷⁾ Cfr. art. 16 de la Compilación de Baleares.